

**ORDENANZA N°468 -HCDLP-2022.  
PARIDAD DE GENERO**



Ciudad de La Punta, 16 de noviembre de 2022.

**VISTO:**

La necesidad de promover y garantizar la participación paritaria de los géneros para los cargos legislativos electivos, y;

**CONSIDERANDO**

Que nuestra Constitución Nacional establece en su Art. 16 la igualdad de los habitantes del suelo argentino ante la ley, y admisibilidad en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que el Art 37 garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos y la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios mediante acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Que a su vez en su Art. 75 inc. 22 el mismo cuerpo legal establece la jerarquía constitucional de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros cuerpos normativos internacionales, debiendo entenderlos como complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Que dicha convención en su Art. 1° define expresamente lo que debe entenderse como discriminación, a saber denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Que las leyes nacionales N° 24.632 que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Ley nacional N° 26.485, sancionada y promulgada en 2009, de "protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; la ley nacional N° 27.533 en sus artículos 5° y 6° incorpora el reconocimiento de la violencia de género política, como tipo y modalidad, resultan de importante aplicación especialmente en el ámbito y actividades eleccionarias de todos los espacios políticos y estamentos gubernamentales.

Que asimismo puede tomarse como antecedente y analogía la ley 27.412 mediante la cual se instituye la paridad de género en ámbitos de representación política estableciendo como requisito para la oficialización de las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados /as nacionales y parlamentarios/as del MERCOSUR deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/era candidato/a titular hasta el/la ultimo/a candidato/a suplente.

Que podemos observar de esta manera como el Estado ha logrado progresar en la eliminación de la escasa presencia de mujeres en los espacios de decisión pública por no ser proporcional con el principio de gobierno democrático;

Que no obstante los avances en la materia, las normativas vigentes en muchos casos han quedado desactualizadas, insuficientes, incompletas a los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades en el seno político, lo que



**ORDENANZA N°468 -HCDLP-2022.  
PARIDAD DE GENERO**



“40 años,  
las Malvinas son argentinas”



**HCD LA PUNTA**

hace necesario establecer políticas y dictar normas con el fin de eliminar esa desigualdad.

Que la paridad política debe ser adoptada de manera transversal y horizontal en todos los niveles y poderes del estado, de manera tal que la perspectiva de género impregne y atraviese todos los ámbitos, sectores y actuaciones garantizando la participación activa de la mujer incluyendo el diseño, la planificación, la toma de decisiones, la implementación, etc. de las políticas públicas;

Que en consecuencia resulta necesario y fundamental promover el principio de equidad en la participación política para garantizar la participación de las mujeres en los cargos electivos;

Que los Estados en sus distintos niveles son responsables de fomentar las condiciones institucionales que garanticen la participación política en el marco descripto;

Que tanto a nivel nacional, como provincial (Córdoba, Río Negro, Chubut, Salta, Neuquén, Bs. As., Santa Cruz, entre otras) y municipal (Entre Ríos, Bs. As, entre otras) ya se han aprobado iniciativas legislativas que garantizan la paridad de género en las listas de candidatos/as, tanto de titulares como de suplentes, para los cargos legislativos electivos;

Que en nuestra provincia puntualmente se aprobó y se encuentra vigente la ley XIII-1038-2020 de paridad de géneros en ámbitos de representación política, modificando la Ley electoral provincial.

Que la Ley Provincial N° XII-0349-2004 (5756 “R”) en su Art. 43, establece que el régimen electoral de los municipios se regirá por la ley electoral provincial.

Que en ese orden de ideas los municipios son garantes de legitimar y promover la igualdad y la justicia social de todos los ciudadanos como condiciones impostergables desde un enfoque democrático e inclusivo.

Que desde ese enfoque y como resultado de la implementación de las normas citadas diversos municipios de nuestra provincia sancionaron ordenanzas que reflejaron dichos avances;

Que es de esta manera como se garantizará una real y efectiva igualdad, no discriminación y violencia de mujeres en el ámbito y actividades electorales de todos los espacios políticos y estamentos gubernamentales.

**Por ello y en uso de sus atribuciones;**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE LA PUNTA  
SANCIONA CON FUERZA DE:  
ORDENANZA**

**Artículo 1º:** Establecer la paridad de género en las listas de candidatos /as a cargos electivos municipales. -

**Artículo 2º:** Las listas presentadas para su oficialización por un partido política o alianza política habilitados por la Justicia Electoral, deberán garantizar, el equivalente al 50 % de mujeres y otro 50 % de varones, respetándose dichos porcentajes de participación para cada género. -



ORDENANZA N°468 -HCDLP-2022.  
PARIDAD DE GENERO



**Artículo 3º:** Este porcentaje será aplicado a la totalidad de la lista, que además deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer – hombre u hombre – mujer). -

**Artículo 4º:** Cuando se trate de listas para nominas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombre y mujeres no podrá ser superior a uno (1). -

**Artículo 5º:** El género del/la candidata/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI), independientemente de su sexo biológico. -

**Artículo 6º:** No será oficializada ninguna lista de candidatos/as que no cumpla estos requisitos de paridad de género. -

**Artículo 7º:** Los partidos políticos, como instrumentos para la formulación, realización y marcha política en general, procuraran presentar candidatos/as con conocimientos y/o formación en cuestiones de género de a los fines se encuentren aptos para desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electas/os o designadas/os. -

**Artículo 8º:** En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a legislador/a, el cargo será cubierto por la persona de su mismo género que figure en la lista como titular según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocupará el cargo vacante la persona designada para cubrir suplencia de igual género que siga de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. Una vez agotado dicho mecanismo, podrá continuarse la sucesión por el orden de suplencia contemplando el otro género. En todos los casos la persona reemplazante se desempeñará hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular. -

**Artículo 9º:** En caso de realizarse elecciones Primarias Abiertas Simultáneas (PAS) y/o Primarias Abiertas Simultáneas Obligatorias (PASO) en el ámbito municipal serán aplicables todas las disposiciones establecidas en la presente ordenanza. -

**Artículo 10º:** De forma. -

